

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 20/04/2021 4:40:53 p. m.

Estado Nro.: 040

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2019-00146-00	Civil	HOGAR Y MODA S.A	Yohana Vanesa Escobar Acevedo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	20/04/2021
2020-00017-00	Civil	Jesus Dario Bedoya Toro	Juan Carlos Osorio Grisales	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	20/04/2021
2020-00083-00	Civil	Jesus Dario Bedoya Toro	Juan Carlos Osorio Grisales	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	20/04/2021
2021-00033-00	Civil	Francisco Humberto Jimenez Jimenez	Julian Jimenez Laverde	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	20/04/2021
2021-00035-00	Civil	Oscar de Jesus Granados Jimenez	Luz Magnolia Granados Arredondo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	20/04/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

21 DE ABRIL DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 21 DE ABRIL DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

SI LOS VÍNCULOS ESTÁN DESHABILITADOS, POR FAVOR BUSQUE LAS PROVIDENCIAS EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE LISTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veinte de abril de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2019-00146-00
Auto de Sustanciación No. 203

Se incorpora al expediente la citación negativa remitida de manera física a la parte demandada, en la cual la empresa del servicio postal "ENVIAMOS", certificó *"la persona a notificar no reside o no labora en esta dirección"*.

Informada la nueva dirección de la parte demandada, Calle 54 No. 46-115 Torre Fundadores, Piso 7, Barrio la Candelaria, Medellín, se AUTORIZA la notificación del mandamiento de pago librado, la que se cumplirá en la forma dispuesta en el artículo 291 del CGP, en el que se consignará el correo electrónico institucional del Juzgado para efectos de la notificación y consecuente remisión del vínculo del proceso.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 40
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 21 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 21 DE ABRIL DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veinte de abril de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00017-00
Auto de Sustanciación No. 201

Tal como lo ordenó el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “Darío Velásquez Gaviria”, en su comunicado expedido y recibido el 16 de los corrientes mes y año, librado en el Radicado Interno: 012-2021 - trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - Deudor JUAN CARLOS OSORIO GRISALES – Acreedores: DARIO BEDOYA y OTROS, Radicados No. **05282-40-89-001-2020-00017-00**, y 05282-40-89-001-2020-00083-00; se dispone cumplir la orden emitida de SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, el cual hace parte de uno de los dos radicados referenciados, sin necesidad de realizar control de legalidad al no haberse adelantado actuación procesal alguna con posterioridad al 8 de abril de 2021, fecha de aceptación de la solicitud de insolvencia.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 40
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 21 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 21 DE ABRIL DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veinte de abril de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00083-00
Auto de Sustanciación No. 202

Tal como lo ordenó el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “Darío Velásquez Gaviria”, en su comunicado expedido y recibido el 16 de los corrientes mes y año, librado en el Radicado Interno: 012-2021 - trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - Deudor JUAN CARLOS OSORIO GRISALES – Acreedores: DARIO BEDOYA y OTROS, Radicados No. 05282-40-89-001-2020-00017-00, y **05282-40-89-001-2020-00083-00**; se dispone cumplir la orden emitida de SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, el cual hace parte de uno de los dos radicados referenciados, sin necesidad de realizar control de legalidad al no haberse adelantado actuación procesal alguna con posterioridad al 8 de abril de 2021, fecha de aceptación de la solicitud de insolvencia.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 40
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 21 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 21 DE ABRIL DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veinte de abril de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00033-00
Auto de Sustanciación No. 204

Se INADMITE la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA instaurada por FRANCISCO HUMBERTO JIMENEZ JIMENEZ, contra JULÍAN JIMENEZ LAVERDE, HERDEROS DETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Como en el encabezado de la demanda se indica que la misma se dirige también contra HEREDEROS DETERMINADOS, deberá el libelista aclarar si el demandado JULÍAN JIMENEZ LAVERDE, ya falleció; y si es así dirigir ésta solo contra sus herederos, tal y como preceptúa el artículo 87 del C.G.P.

SEGUNDO. Con fundamento en el requisito anterior, allegará prueba de la defunción del señor JULÍAN JIMENEZ LAVERDE, y de la calidad de herederos de las personas que se citen como tal. (Artículo 85 del C.G.P.)

TERCERO. Complementará la información suministrada en el hecho segundo precisando, la calidad que ostentaba la abuela del demandante en el inmueble objeto de usucapión (poseedor o tenedor), la forma como la obtuvo, y el vínculo, relación o parentesco que tenía aquella con el demandado JULÍAN JIMENEZ LAVERDE. Si el demandante tiene también algún parentesco con el demandado así lo hará saber en los hechos de la demanda.

CUARTO. Identificará el inmueble objeto de usucapión por su nomenclatura, y precisará la nomenclatura y dirección catastral de los predios colindantes; en tal sentido complementará el hecho primero de la demanda y la pretensión principal. (Artículo 83 del C.G.P.)

QUINTO. Fijará la cuantía del proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P., precisando si este es de mínima, menor o de mayor; y aclarará la suma mencionada en el acápite correspondiente, pues no coincide la que está en números con la mencionada en letras.

SEXTO. Enunciará concretamente los hechos sobre los que declarará el testigo FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE, que solicita en el acápite de pruebas se haga comparecer. (Artículo 212 del C.G.P.)

SEPTIMO. Si pretende valerse de un dictamen pericial para acreditar entre otros, la identidad del predio, su extensión, linderos y mejoras, tal y como expresa en el acápite denominado inspección judicial, deberá aportarlo con la demanda. (Artículo 227 del C.G.P.)

OCTAVO. En vista de que los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, para facilitar su comprensión deberá el libelista integrar el memorial que los subsana con la misma en un solo escrito, y adecuar el poder que le fuera otorgado en igual sentido.

NOVENO. Por último, dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando expresamente en el poder otorgado, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FREDONIA**

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 40
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 21 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 21 DE ABRIL DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veinte de abril de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00035-00
Auto de Sustanciación No. 205

Se INADMITE la presente demanda de PERTENENCIA instaurada por OSCAR DE JESUS GRANADOS JIMENEZ, contra LUIS EMILIO, MARIA LILIA, ROSA INES, LUIS ALFONSO, AURA ELENA, RESFA GRANADOS JIMENEZ, MARIA VICTORIA, ELVIA INES, LUZ MAGNOLIA, LUZ STELA, MELVA (ELBA) YOLANDA, MARTA CECILIA, ELIZABETH, JAIRTON AURELIO, DIDIER ARNUBIO GRANADOS ARREDONDO, contra HEREDEROS INDETERMINADOS de FABIO GRANADOS JIMENEZ, y contra PERSONAS INDETERMINADAS, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Aportará el certificado del registrador de instrumentos públicos al que hace referencia la regla 5ª del artículo 375 del C.G.P.; esto, para efectos de constatar quienes son actualmente los titulares de derechos reales sobre el inmueble objeto de usucapión, y en consideración a que el allegado con la demanda no es un certificado sino una copia del libro de registro, expedida al parecer hace mas de diez (10) años.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en la misma regla mencionada en el requisito anterior, dirigirá la demanda contra todas las personas que figuren en el referido certificado como titulares de un derecho real sobre el bien, incluidos los acreedores hipotecarios.

TERCERO. Identificará el inmueble objeto de usucapión en la forma que señala el inciso 2º del artículo 83 del C.G.P., indicando además quienes son sus actuales colindantes, no por el nombre de los propietarios sino por su identificación catastral. En tal sentido complementará el hecho primero de la demanda y la pretensión principal.

CUARTO. Aclarará el hecho décimo cuarto, precisando si el señor YAIRTON que allí menciona es el mismo copropietario del bien contra quien dirige la demanda; si es así, indicará que acciones ha adelantado en su contra por los presuntos actos perturbatorios, aportará copia de tales diligencias, y con base en esto, corregirá

la información suministrada en los hechos cuarto y séptimo, pues por lo visto el demandante, no conserva la posesión en la forma que dice hacerlo, (de manera pacífica), ya que al parecer otro condueño viene ejerciendo también actos de señor y dueño sobre el inmueble.

QUINTO. Por indebida acumulación de pretensiones, deberá excluir la contemplada en el numeral sexto, propia de un proceso posesorio y no de uno de pertenencia.

SEXTO. Enunciará **concretamente** en el acápite correspondiente cuales son los demandados que solicita sean emplazados por desconocer la dirección donde reciben notificaciones.

SEPTIMO. Si pretende que la notificación de los demandados que residen en el exterior, se surta a través del abogado Oscar de Jesús Carvajal, como deprecia en uno de los hechos de la demanda, deberá acreditar que el mencionado togado es actualmente el apoderado de aquellas, allegando el poder general o especial que le fuera otorgado para representarlas.

OCTAVO. Aclarará los fundamentos de derecho, pues los enunciados en todo el libelo introductor hacen relación al Código de Procedimiento Civil que se encuentra **DEROGADO**.

NOVENO. Fijará la cuantía del proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P., precisando si este es de mínima, menor o de mayor.

DECIMO. Allegará copia de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición realizado dentro de la sucesión que menciona en el hecho tercero de la demanda, y de los títulos de adquisición posteriores a esta; lo anterior con el fin de constatar el derecho que ostentan los demandados sobre el bien solicitado en pertenencia, y el porcentaje del mismo.

DÉCIMO PRIMERO. En el acápite de anexos, hará una relación clara de los que aporta con la demanda, indicará los folios de cada anexo, el número total de los incorporados, y **los allegará en un solo archivo por separado, en formato .pdf, en el mismo orden relacionado en el libelo introductor**. Lo anterior para efectos de

construir en debida forma el expediente electrónico, y en razón a que los allegados o se encuentra repetidos o no guardan relación con los enunciados.

DECIMO SEGUNDO. En punto también a los anexos, indicará el objeto de las *“copias fotostáticas o reproducción fiel de las copias que reposan en la oficina de registro de instrumentos públicos...”*, relacionadas como prueba documental y enunciará el contenido de las mismas.

DÉCIMO TERCERO. Acreditará siquiera sumariamente la imposibilidad de obtener por medio de derecho de petición el documento por el que solicita se oficie a Catastro Municipal de Fredonia, o en su defecto que la petición fue radicada pero no atendida. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., y en consideración a que en los anexos ya reposa una certificación Catastral de la Gobernación de Antioquia.

DÉCIMO CUARTO. Si pretende hacer valer como prueba los documentos y el dictamen pericial que reposan en el proceso divisorio que se adelantó en el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, los cuales solicita se alleguen a éste como prueba trasladada, deberá acreditar que las mismas fueron practicadas en la forma que señala el artículo 174 del C.G.P., de lo contrario deberá aportarlas con la demanda. (Artículos 173 y 227 del C.G.P.)

DECIMO QUINTO. Atendiendo el deber que le asiste a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, deberá el libelista indicar en la demanda su correo electrónico, y suministrar el canal digital elegido por el demandante para los fines del proceso. (Artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

DÉCIMO SEXTO. Indicará también el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, y cualquier tercero que deba ser citado. (Artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020).

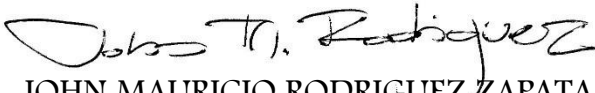
DECIMO SEPTIMO. En caso de desconocer el canal digital donde los demandados reciben notificaciones, acreditará el envío físico que de la demanda y sus anexos les hizo a través de servicio postal autorizado (Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020).

DÉCIMO OCTAVO. Acreditará también el envío del escrito de subsanación a los demandados, en la misma forma señalada en el requisito anterior.

DECIMÓ NOVENO. Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando expresamente en el poder otorgado, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, en vista de que los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, para facilitar su comprensión deberá el libelista integrar el memorial que los subsana con la misma en un solo escrito, y adecuar el poder que le fuera otorgado en igual sentido.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FREDONIA**

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 40
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 21 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 21 DE ABRIL DE 2021 A LAS 5:00 PM


SECRETARIO